



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI413/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de reserva de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Diana Magali Landa Hernández (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 02 de junio de 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02660**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“QUE SE ME INFORME LOS TOPES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS. ASI MISMO SE ME INFORME QUE DE ACUERDO A LA AUDITORIA REALIZADA POR USTEDES A LOS DIFERENTES CANDIDATOS EN ESPECIAL A LOS DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, CUAL DE ELLOS HA REVASADO EL TOPE DE CAMPAÑA EL CUAL LES FUE DESIGNADO.”(Sic)

3. **Turno al OR.** El 03 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

4. **Respuesta del (OR) UTF.** El 09 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta mediante oficio **INE/UTF/DRN/15282/2015** a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Haga saber al solicitante que en relación a la determinación de los topes de campaña en el <b>ámbito local</b>, esta Unidad Técnica de Fiscalización no es competente toda vez que, la legislación del estado de Morelos dispone que, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral del Organismo Público Local, determinar y vigilar el cumplimiento de los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de Diputados al Congreso y Ayuntamientos<sup>1</sup>.</p>	<b>Incompetencia</b>
<p>Ahora bien, en relación con los trabajos de auditoría realizados por esta Unidad Técnica de Fiscalización, haga saber al solicitante que, la información de su interés es inexistente toda vez que los informes respectivos a la campaña realizada por candidatos a presidentes municipales en el estado de Morelos se encuentran en proceso de revisión, por lo que al día de hoy no es posible realizar pronunciamiento respecto a algún posible rebase de topes de gastos de campaña,</p>	<b>Inexistencia</b>

<sup>1</sup> Artículo 78, fracción XXII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI413/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad, haga de su conocimiento que el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña y su correspondiente proyecto de resolución serán puestos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 13 de julio de 2015.</p> <p>Asimismo, hágale saber que una vez recibidos los informes correspondientes, el procedimiento de revisión de los referidos informes de conformidad con el artículo 80 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;</li><li>• En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</li><li>• Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;</li><li>• Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y</li></ul>	<p><b>Máxima publicidad</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI413/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li>Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.</li></ul> <p>No obstante lo anterior, toda vez que la revisión de los informes de precampaña ya fue realizada, refiérase que de los mismos se advierte que ningún precandidato rebasó los topes de gastos establecidos.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Organismo Público Local Electoral en el estado de Morelos (Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana) y a los partidos políticos con registro ante este Instituto, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Sugirió el turno a los Partidos Políticos (PP).

- 5. Turno a los (PP).** El 11 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turno a los Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza (PNA), MORENA, Encuentro Social (PES) y Humanista (PH), a través del sistema a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

6. **Respuesta del PP (PH).** El 11 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PH dio respuesta a la solicitud a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PH	Tipo de información
Sobre el particular la información la declaramos inexistente, toda vez que mi representada no es la instancia legal para fijar topes de campaña; de la misma manera, los informes de campaña, respecto del posible rebase de los topes de campaña, están en curso, razón por la cual nos allanamos a la respuesta obsequiada por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/15282/2015.	Inexistencia y apego a la respuesta de la UTF

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del PP (MORENA).** El 17 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) MORENA dio respuesta a la solicitud a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
Me refiero a la solicitud de Información Pública que nos fue turnada, y se identifica con el folio UE/15/2660, misma que es atendida, en los siguientes términos, fundado en lo que establecen los artículos: 6 Apartado A fracciones I, III, IV, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 28, 29, 41, 44 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 28, 30 Y 31 de la Ley General de Partidos Políticos, y 1 fracción VII, 11 numeral 3 fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  a) El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Morelos, emitió en su acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015 por el que se determinan los topes de	Información pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI413/2015

Respuesta de MORENA	Tipo de información
<p>gasto de campaña para los partidos políticos y la coalición flexible, en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015 de fecha diez de marzo del año 2015, los topes máximos de campaña por municipio para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015, en el caso del municipio Emiliano Zapata fija un tope de \$790,781.58 (SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 87/100 M.N.), mismo que aparece en la foja 7 de dicho Acuerdo. Ver el enlace electrónico: <a href="http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCFE0312015.pdf">http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCFE0312015.pdf</a>.</p>	
<p>b) En lo que corresponde a la información de los resultados de la auditoria realizada a los diferentes candidatos, en especial a los de Emiliano Zapata, la información se encuentra temporalmente reservada, lo anterior fundado en lo que establece el artículo 11 numeral 3 fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; debido a que la misma se encuentra integrada al Sistema Integral de Fiscalización, y aún no se emite una Resolución por parte de la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el Informe final de los ingresos y egresos de dicho municipio. La información se presentará en su momento procesal oportuno, cuando haya causado estado la resolución emitida por el Consejo General del INE.</p>	<p><b>Temporalmente reservada</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta del PP (PAN).** El 18 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI413/2015

Respuesta del PAN	Tipo de información
Solicito se le informe al solicitante que de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fijó el tope de gastos de campaña para el municipio solicitado en la cantidad de \$790,781.58 (SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 87/100 M.N.), dicha información puede ser consultada en la página de Internet de dicho Instituto.	Información pública
Ahora bien en cuanto al rebase de topes de campaña, solicito se le informe que es facultad del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto y de conformidad con la fracción IV, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es inexistente la obligación de entregar dicha información por parte del Partido que represento.	Inexistencia

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Respuesta del PP (PES).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) el PES dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PES	Tipo de información
Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se determinan los topes de gasto de campaña para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el caso específico del municipio Emiliano Zapata se fija un tope de \$790,781.58.	Información pública
Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI413/2015

Respuesta del PES	Tipo de información
<p>solicitada respecto de los resultados de auditoría, realizada a los diferentes candidatos, en especial los de Emiliano Zapata es inexistente, por lo que nos adherimos a lo estipulado en la respuesta entregada por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/15282/2015.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Respuesta del PP (PRI).** El día ya referido, (dentro del plazo establecido) el PRI dio respuesta a la solicitud mediante oficio **UTPRI/CEN/180615/679** a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Agradeceré se le informe a la interesada que el Comité Directivo Estatal de Morelos mediante oficio número UDIP/PRI-MOR/0049/2015, de fecha 17 de junio del año en curso, mismo que anexo al presente, informó que respecto al primer punto se señala que tal información la puede consultar en el periódico oficial "<i>Tierra y Libertad</i>" número 5223 de fecha 05 de noviembre del año próximo pasado;</p>	<p><b>Información pública</b></p>
<p>en lo concerniente al segundo punto, si bien es cierto que este Instituto Político se encuentra impedido para proporcionar dicha información toda vez que no figura dentro de nuestros archivos, así como la función respecto a la fiscalización que aduce; también lo es que esta Unidad tiene la obligación de orientar a la peticionaria para ejercer su derecho a la información ante el Organismo competente para ello, lo cual señala a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara inexistente conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El multicitado día (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
Tope Emiliano Zapata fija un tope de \$790,781.58.	Información pública
Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada respecto de los resultados de auditoría, realizada a los diferentes candidatos, en especial los de Emiliano Zapata es inexistente, por lo que nos adherimos a lo estipulado en la respuesta entregada por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/15282/2015. Además que dicha UTF es la encargada de realizar la auditoría y determinar si existió rebase al tope de gastos de campaña.	Inexistencia

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

12. **Respuesta del PP (PT).** El 23 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) el PT dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PT	Tipo de información
TOPES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS: El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Morelos, emitió en su acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015 de fecha diez de marzo del año 2015, por el que se determinan los topes de gasto de campaña para	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI413/2015

Respuesta del PT	Tipo de información
<p>los partidos políticos y la coalición flexible, en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, los topes máximos de campaña por municipio para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015, en el caso del municipio Emiliano Zapata fija un tope de \$790,781.58 (SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 87/100 M.N.), mismo que aparece en la foja 7 de dicho Acuerdo, mismo que podrá consultar a través de la siguiente liga:</p> <p><a href="http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0312015.pdf">http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0312015.pdf</a>.</p>	<p><b>Información pública</b></p>
<p>DE ACUERDO A LA AUDITORIA REALIZADA POR USTEDES A LOS DIFERENTES CANDIDATOS EN ESPECIAL A LOS DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, CUAL DE ELLOS HA REVASADO EL TOPE DE CAMPAÑA EL CUAL LES FUE DESIGNADO: Aún no es posible conocer los resultados de la auditoría, debido a que la documentación comprobatoria de los gastos de campaña se encuentra integrada al Sistema Integral de Fiscalización, y aún no se emite una Resolución derivada de la fiscalización que se realice por parte de la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el Informe final de los ingresos y egresos del Municipio Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos. Los resultados de la fiscalización que solicita, se presentarán en su momento procesal oportuno, cuando haya causado estado la Resolución emitida por el Consejo General del INE, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 11 numeral 3 fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información se encuentra temporalmente reservada.</p>	<p><b>Temporalmente reservada</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

13. **Ampliación del plazo.** El mismo día, (dentro del plazo establecido) se notificó a la solicitante a través del Sistema, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
14. **Respuesta del PP (PRD).** El 24 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
Se informa que los topes de campaña de los candidatos a Presidentes Municipales del Municipio de Emiliano Zapata en el Estado de Morelos, se dieron a conocer mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015 de fecha diez de marzo del año 2015 emitido por El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; los topes máximos de campaña por municipio para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015, en el caso del municipio Emiliano Zapata fija un tope de \$790,781.58 (SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 87/100 M.N.), mismo que aparece en la foja 7 de dicho Acuerdo y podrá ser consultado en la siguiente liga: <a href="http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0312015.pdf">http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0312015.pdf</a> .	Información pública
Por otro lado, se informa que la Unidad Técnica de Fiscalización es la encargada de determinar si existió o no rebase en los topes de campaña. Por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 4) del REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA no es posible entregar esa información.	Incompetencia

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

15. **Respuesta del PP (PVEM).** El mismo día (fuera del plazo establecido), PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PVEM	Tipo de información
En atención a su solicitud de información me permito manifestarle que de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fijó el tope de gastos de campaña para el municipio solicitado en la cantidad de \$790,781.58 (SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 87/100 M.N.) aunado a lo anterior me permito informarle que el Partido Verde Ecologista de México no realizó auditoria en dicho municipio	Información pública

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

16. **Respuesta del PP (PNA).** El 26 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PNA dio respuesta mediante oficio **NA/ET/332/2015** a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
Le informo que el tope de campaña, para nuestro candidato a Presidente Municipal por Emiliano Zapata, fue de \$790,781.58. De la misma manera, le hago saber que el mismo no fue rebasado por nuestro candidato.	Información pública

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** así como la clasificación de **reserva**, la de parte de la información realizada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

por el OR y los PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **reserva** de parte de la información realizada por el OR y los PP cumple con las exigencias del artículo 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la **inexistencia** y confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

**III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

#### IV. Información pública.

- Los PP PAN, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES, y, que de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó los topes de gasto de campaña para los partidos políticos y la coalición flexible, en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015 de fecha diez de marzo del año 2015, acuerdo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0312015.pdf>

De manera adicional, el PVEM informó que no realizó auditoría alguna.

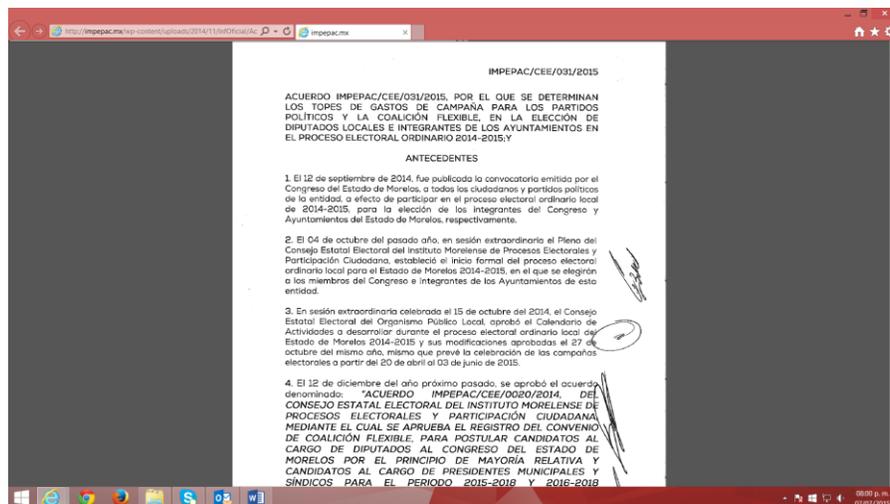


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI413/2015

Los topes máximos de campaña por municipio para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015, en el caso del municipio Emiliano Zapata fija un tope de \$790,781.58 (SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 87/100 M.N.), mismo que aparece en la foja 7 de dicho Acuerdo.

Por lo anterior, esta Secretaría Técnica del CI verificó el acceso de la misma, de la cual fue posible desprender la siguiente pantalla:



- Asimismo el PRI señaló que la información relativa a los topes de campaña puede ser consultada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5223 de fecha 05 de noviembre del año próximo pasado.
- Finalmente el PNA señaló que su candidato no rebasó el monto fijado como tope de campaña.
- La UTF señaló que la revisión de los informes de precampaña ya fue realizada, y de los mismos se advierte que ningún precandidato rebasó los topes de gastos establecidos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI413/2015

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Declaratoria de inexistencia.

- La UTF señaló que en relación con los trabajos de auditoría realizados por esa Unidad Técnica la información es **inexistente** toda vez que los informes respectivos a la campaña realizada por candidatos a presidentes municipales en el estado de Morelos **se encuentran en proceso de revisión**, por lo que al día de hoy no es posible realizar pronunciamiento respecto a algún posible rebase de topes de gastos de campaña.
- Por su parte el PP PH declaró la inexistencia de toda la información requerida en la solicitud de mérito, toda vez que no es la instancia legal para fijar topes de campaña; de la misma manera, los informes de campaña, respecto del posible rebase de los topes de campaña, están en curso.
- Finalmente los PP PAN, PRI, Movimiento Ciudadano, PH y PES declararon la inexistencia de la información relativa a los candidatos que rebasaron el monto fijado como tope de campaña, mientras que de la respuesta proporcionada por el PRD y el PVEM, se desprende una negativa con la que se otorga acceso, toda vez que la UTF es la encargada de realizar la auditoría y determinar si existió rebase al tope de gastos de campaña

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y los PP, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y de los PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los OR y PP.

- La UTF manifestó que los informes respectivos a la campaña realizada por candidatos a presidentes municipales en el estado de Morelos se encuentran en proceso de revisión.

- Los PP PAN, PRI, PRD, PVEM, Movimiento Ciudadano PH y PES, señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia de parte de la información materia de la presente resolución, por lo cual la información solicitada no obra en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la UTF y los PP, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - la UTF así como de los PP PAN, PRI, PRD, PVEM, Movimiento Ciudadano PH y PES a través del sistema, remitieron un informe exponiendo las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe de la UTF así como de los PP PAN, PRI, PRD, PVEM, Movimiento Ciudadano PH y PES.
  - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la UTF así como de los PP PAN, PRI, PRD, PVEM, Movimiento Ciudadano PH y PES, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente.
  - Respecto de la respuesta de la UTF la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.
  - Lo anterior, toda vez que los informes respectivos a la campaña realizada por candidatos a presidentes municipales en el estado de Morelos se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

encuentran en proceso de revisión, y será hasta el 13 de julio de 2015 que el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña y su correspondiente proyecto de resolución serán puestos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Sirve de apoyo el criterio 20/13 del INAI el cual establece lo siguiente:

*Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.*

### **Resoluciones**

**RDA 2157/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

**RDA 1510/13.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**RDA 0353/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

**RDA 2832/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

**5255/11.** Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Respecto de las inexistencias señaladas por los PP, este CI estima pertinente manifestar que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la UTF es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento; por lo cual la auditoría corresponde exclusivamente a la autoridad y no así a los PP.

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR y los PP.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF así como de los PP PAN, PRI, PT, PH y PES, así como la que se desprende de los PP PRD y PVEM, respecto a los candidatos que rebasaron el monto fijado como tope de campaña, toda vez que la información aún se encuentra en periodo de revisión por la UTF.

### B) Clasificación de reserva

Los PP PT y MORENA señalaron que respecto de la información relativa a los candidatos que rebasaron el monto fijado como tope de campaña se encuentra **temporalmente reservada**, lo anterior debido a que la misma se encuentra integrada al Sistema Integral de Fiscalización, pero aún no se emite una Resolución por parte del Consejo General del INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

Del análisis efectuado, se desprende que para el caso la respuesta del PT y MORENA, este CI considera conveniente señalar que los resultados de la auditoría se verán reflejados en una Resolución y Dictamen derivada de la fiscalización que se realice por parte de la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el Informe final de los ingresos y egresos del Municipio Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos, dicha resolución se presentará en su momento procesal oportuno, y será pública cuando haya causado estado, con fundamento en lo que establece el artículo 11 numeral 3 fracción III del Reglamento

### ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

- III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva** temporal por los PT y MORENA, respecto de la Resolución que será puesto a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 13 de julio de 2015 por parte de la UTF.

Por lo anteriormente expuesto, este CI **confirma** la clasificación de **reserva temporal** de la Resolución que será puesto a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI413/2015**

## **VI. Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40***

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42***

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV, V y VI; 29, 30, 31, párrafo 1; 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del particular la información pública en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la **inexistencia** de la información realizada por la UTF así como de los PP PAN, PRI, PRD, PVEM, Movimiento Ciudadano PH y PES, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** realizada por el PT y MORENA, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **B)** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI413/2015

**Quinto.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VII** de esta determinación.

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico, a los PP por oficio y a la solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de julio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI413/2015**